

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. José Pujadas contra D. Miguel Botey, sobre propiedad de una pared.

Resultando que por escritura de 16 de Junio de 1806 D. Pedro Juan Closas dió en establecimiento ó enfitéusis á Don Diego Pujadas, padre del demandante actual, un huerto cercado con paredes, que lindaba por Oriente, punto de la cuestión del día, con el camino inmediato á la acequia Condal.

Resultando que D. Manuel Campa vendió en 19 de Noviembre de 1825 á D. José Botey, padre del demandado hoy, un terreno arenal y pedregoso, que lindaba por Poniente con fincas de José Pujadas, alfarero, del Marqués de la Cuadra, de Pedro Pablo Torrens y del comprador.

Resultando que en 2 de Julio de 1860 propuso D. Miguel Botey interdicto de retener para que se le amparase en la posesión de la mitad de una pared divisoria de terreno suyo y del de D. José Pujadas, de que este le había despojado, construyendo sobre ella otra de mampostería de 18 palmos de elevación; y que acreditado el hecho por testigos y por la

declaración de un perito que estimó por su construcción ser propia dicha pared de D. Miguel Botey, á menos que la intrusión cometida por aquel no fuese consecuencia de títulos de preferencia que para ello le diesen facultades, dictó sentencia el Juez en 3 de Octubre siguiente amparando á Botey en la posesión y mandando á Pujadas reponer á su costa las cosas al estado que tenían antes del despojo.

Resultando que después de llevada á efecto esta sentencia presentó demanda D. José Pujadas en 22 de Noviembre pidiendo que se declarase de su única propiedad y exclusiva pertenencia la pared que rodeaba su fábrica de fundición y se condenase á Don Miguel Botey á dimitir y restituir la posesión de la mitad de la misma, en que se le había amparado bajo el pretexto falso de habersele despojado de ella, y al pago de todos los gastos, perjuicios y costas que había ocasionado y ocasionase, y á reponer las cosas al ser y estado que tenían al proponer el interdicto; y expuso que el huerto y edificios comprendidos en la escritura de 16 de Junio de 1806 y que en el día constituían la fábrica de fundición de su propiedad, se hallaban ya cercados de paredes en la fecha que se enajenaron á su padre; que este ejecutó varios actos demostrativos de que era de su única pertenencia la pared de que se trataba, sin que los dueños del predio contiguo hubiesen hecho jamás la mejor oposición; que á sus expensas recompuso y levantó la pared en diversas ocasiones, hallándose desde tiempo inmemorial en su quieta y pacífica posesión, y por lo tanto no podía negársele el derecho de propiedad ni el que como tal dueño le asistía para hacer las mejoras y reparos que estimase convenientes.

Resultando que Don Miguel Botey se opuso á la demanda pidiendo se declare medianera la pared que dividía su terreno del de Pujadas, y en su conse-

cuencia que se le absolviese de aquella libremente, y alegó que la pared tenía todos los caracteres y condiciones para considerarla como medianera que fué construida de orden y á expensas de su padre Don José Botey por los años 1826, y 1827 y 1828, habiendo adquirido el predio por escritura de 19 de Noviembre de 1825; que su posesión sobre la mitad de dicha pared divisoria había sido reconocida y respetada por Pujadas, hasta el punto de que, habiéndose permitido obrar en 1856 sobre el todo del grueso de la pared, fué requerido judicialmente á que destruyera aquellas obras, y convencido de su agresión las destruyó, y que no pudiendo ninguno de los dueños de una pared medianera edificar ni cargar sobre la mitad correspondiente á otro, á menos de adquirir previamente el derecho de servidumbre para verificarlo, y no constando que el demandante ni sus antecesores lo hubiesen adquirido, no podía edificar en la mitad de pared que correspondía al exponente ni introducir en ella sus maderas.

Resultando que después de hechas las pruebas que una y otra parte estimaron convenir á su propósito dictó sentencia el Juez en 17 de Junio de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Diciembre siguiente, declarando que las paredes que formaban el límite de Oriente de la finca de D. José Pujadas en la parte que confinaba con la de D. Miguel Botey pertenecían á dicho D. José Pujadas, y condenando en su consecuencia á Botey á reponer toda la obra derribada, en virtud de fallo del interdicto de retener, y á satisfacer á Pujadas las costas de dicho interdicto y los gastos que le causó con el derribo.

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Manuel Botey recurso de casación por haberse infringido, en su concepto:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «lo-

das las paredes divisorias que tienen la forma de la que se trataba, son tenidas y consideradas como medianeras.»

2.º La ley 32, título 16, Partida 3.ª y su concordante 12 *Dig. de testib et cap. in umni negotio 4 De testibus;*

Y 3.º El *Usage omnes cause* 2.º título 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las constituciones de Cataluña, por haberse estimado la demanda, sin embargo de resultar que la pared era medianil y obstarla la prescripción.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista del resultado de la prueba documental y testifical, ha apreciado el hecho de que la pared en cuestión pertenece al demandante; y que su forma es la que le correspondía por tener su linde con un camino público, y que por tanto se invoca inoportunamente como fundamento del recurso infracción de jurisprudencia, que no es la admitida por los Tribunales, con la generalidad y en los términos en que se alega.

Considerando que concretada la cuestión litigiosa al hecho de si es ó no pared medianil la de que se trata, y suministrada por las partes sobre este particular prueba de testigos, esta ha sido apreciada por el Tribunal sentenciador con arreglo á las facultades que le confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se haya citado ley infringida, porque tanto la de la Partida como la del Digesto alegadas, han sido esencialmente modificadas por la referida de Enjuiciamiento.

Considerando que no habiéndose alegado oportunamente la prescripción, no puede tomarse en cuenta lo establecido por el *Usage omnes cause*, el que además no tendría aplicación en este caso por haber apreciado la Sala no haber existido la pretendida prescripción.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por Don Miguel Boley, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1863 — Dionisio Antonio de Puga.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO. NUM. 349.

Habiendo desaparecido de Salamanca, donde se hallaba detenido, el súbdito francés Juan Lasallo, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados del cuerpo de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del referido sugeto, si se presentare en esta provincia, remitiéndolo á disposicion de este Gobierno.

Zamora 22 de Noviembre de 1863.  
**Romualdo Becerril.**

#### Señas del francés Juan Lasallo.

Edad 33 años; soltero; estatura cumplida; pelo, cejas y ojos castaños; nariz larga; boca regular; color sano; su oficio sastre.

#### NUM. 350.

El Alcalde de Villavendimio ha participado á este Gobierno que ha depositado en poder de un vecino del mismo pueblo, una pollina de edad de un año y de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada.

Lo que se publica en el presente Boletín, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 23 de Noviembre de 1863.  
**Romualdo Becerril.**

#### NUM. 351.

En poder de un vecino de Villabeza del Agua, ha depositado el Alcalde del mismo pueblo un potro de procedencia desconocida que ha aparecido extraviado en aquel término.

Y se publica en el presente Boletín, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, cuyas señas se expresarán, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 23 de Noviembre de 1863.  
**Romualdo Becerril.**

#### Señas del potro.

Edad de uno á dos años, alzada como seis cuartas y media, castaño, calzon de

la mano derecha y de los piés, raya blanca en la frente, cola corta, marcado en el cuarto izquierdo con una O.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consta á todos los Ayuntamientos de la provincia que por virtud de la ley de 20 de Junio de 1862, en que se establecen los años económicos, y de las reglas dictadas al efecto en circular de la Direccion general de Consumos 25 de Octubre del mismo año, la mayor parte de los contratos de encabezamiento de aquel impuesto terminan en fin de Junio del año entrante, quedando alterados por consecuencia tambien todos los plazos desde la época del desahucio hasta la del trámite final, que es el del repartimiento: pero como quiera que la Administracion desee que en su dia y en cualesquiera de los diferentes trámites, porque dicho servicio ha de pasar, no se susciten reclamaciones, fundadas en la ignorancia de los deberes que á los Municipios toca, se encarga tengan á la vista la referida circular del 25, que fué publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 135 del dia 10 de Noviembre de dicho año, y hagan uso de las prescripciones de la misma, segun que crean convenientes y fuere procedente.

Zamora 20 de Noviembre de 1863.  
—El Administrador, Agustín Genon.

Con esta fecha se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia la circular siguiente:

La contribucion del subsidio, industrial y de comercio es honerosa para el que, contribuyendo con lo que la ley dispone á su industria, arte ó profesion, observa que otros se hallan sustraídos, ó que no están clasificados con verdad. Esto hace decrecer los rendimientos del impuesto, y dá lugar á quejas y observaciones de la Superioridad que no los cree elevados á la altura que debe ser; esto mismo cree la Administracion y está inmediata á disponer que los agentes investigadores de dicha contribucion, recorran todos los pueblos de la provincia, para que se descubran las defraudaciones y puedan imponerse á los sustraídos y á los Alcaldes, que de buena ó mala fé los encubran, las multas de instruccion; pero como antes de tal medida extrema desee yo evitar á las Autoridades locales una responsabilidad que pueden alejar si emplean en servicio tan recomendado el celo é interés que como delegados del Gobierno les corresponde, cree conveniente hacer á V. las prevenciones siguientes:

En el momento de recibir esta comunicacion, investigará, dentro de su término jurisdiccional, todos los que ejercen industrias ó profesiones sin estar comprendidos en la matricula que le fué devuelta aprobada, ó que no hubiesen sido adicionados despues.

Igualmente se asegurará de que los inscritos en ella aparecen con su verdadera industria, teniendo muy presente con tal fin las observaciones siguientes:

1.º Que los que en su tienda de hiladillos, cintas y demás, vendan telas y

tejidos, sea cualesquiera su importancia, deben estar en segunda clase y no en quinta, como comunmente se les viene figurando.

2.º Que todas las posadas donde pernocten carruajes, ya sean de viajeros ó de trasportes, deben figurar en quinta clase y no en sexta, como mesoneros.

3.º Que todo el que venda carne fresca, matando de su cuenta, debe aparecer en cuarta clase como abastecedor, y no en sétima, como cortador ó tablajero.

4.º Que las tiendas en que se venda chocolate y comestibles, deben aparecer en quinta clase y no en sétima, como abacerías.

5.º Que todo el que en portal venda tocinos, jamones ó embudidos, debe encontrarse en la misma quinta clase y no en sétima, como puesto en plaza ó calle.

6.º Que deben estar inscritos en la tarifa núm. 2.º extraordinaria todos los administradores de fincas, obligándoles á que declaren, bajo su firma y responsabilidad, la dotacion ó premio anual que perciben.

7.º Que en la misma deben inscribirse todos los que tienen comision de comprar granos, vino ú otros frutos con destino á fabricas ó almacenes de sus dueños.

8.º Que en ella tambien, y con la cuota correspondiente, deben inscribirse todos los que hayan comprado granos, vinos ó harinas para beneficiarlo, por mas que se digan labradores ó cosecheros.

9.º Que deben estar matriculados igualmente todas las aceñas y molinos que tengan agua para poderlos usar, comprendiendo cuantas piedras estén montadas en actitud de moler, sin tolerar la menor ocultacion en los plazos que puedan trabajar por concurrencia de aguas; sirviéndoles de gobierno que, los situados en rios, ninguno debe aparecer como moliendo menos de seis meses, y los de cáuce con menos de tres.

10.º Que todos los arrieros ó trajineros deben inscribirse con las caballerías que posean, clasificándolas con exactitud segun que fuesen mayores ó menores y con la cuota de 62 rs. cada una de la primeras, y de 31 las segundas.

El que solo sea portador por cuenta ajena, y á un tanto por arroba, debe hacer constar por cuenta de quién lo verifica.

11.º Que deben inscribirse todos los tejares, todos los hornos de yeso y cal y todos los de vasjería fina ú ordinaria.

12.º Que todos los que fabriquen aguardiente deben ser inscritos con la debida expresion de si el alambique está fijo ó empotrado en la pared, ó si es portátil ó movable, cuidando de que se diga con exactitud los meses que funcionan.

13.º Tampoco deben desatender el que se inscriban cual corresponde los que compran y venden ganados, ya sean caballares, vacunos, de cerda, lanar ó cabrío, sin tolerar que á la sombra de titularse labradores ó ganaderos eludan la inscripcion, puesto que se conoce desde luego el que compra para renovar en ganado y el que lo tiene para especular.

Del resultado formará una relacion,

comprendiendo en ella el nombre é industria de los que no estén inscritos, y á continuacion determinará tambien los que, comprendidos en matricula, deban sufrir alteracion. Si no hubiera que inscribir ni variar la clasificacion de ninguno, remitirá un certificado en que, bajo su responsabilidad, lo declare así, estampando en él el sello del Ayuntamiento.

Esta relacion ó certificado negativo debe recibirlo la Administracion antes de terminar el corriente mes.

Vuelvo á recomendar á V. con el mayor interés el citado servicio, en la confianza de que evitará toda tolerancia que pueda hacerle incurrir en la multa de las dos terceras partes, de la que á los defraudadores que se descubran despues se les pueda imponer.

Del recibo de esta comunicacion, y de quedar en cumplir lo que se le encarga, espero aviso á vuelta de correo; advirtiéndole que además, y para que por nadie se alegue ignorancia, se publica esta circular en el Boletín oficial.

Lo que se publica en el Boletín, para que sea mayor su notoriedad y por nadie pueda alegarse ignorancia, si en su dia la Administracion se vé en la necesidad de solicitar del Sr. Gobernador la imposicion de multas en las sustracciones que se descubran.

Zamora 15 de Noviembre de 1863.—  
Agustín Genon.

Se venden en público remate ciento treinta cajones de pino y seis de cedro, procedentes de envases de tabaco, en la Administracion de Estancadas de Fermo-selle, el dia 1.º de Diciembre próximo y once de su mañana.

La persona que quiera hacer proposicion, pasará al local de dicha oficina, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 22 de Noviembre de 1863.  
—Agustín Genon.

Se venden en público remate cuatrocientos cuarenta y cinco cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y pólvora, en la Administracion depositaria de Rentas de Toro, el dia 6 de Diciembre próximo y hora de las doce.

La persona que desee hacer proposicion acudirá al local de dicha oficina, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 18 de Noviembre de 1863.  
—Agustín Genon.

### Tesoreria de Hacienda pública de Zamora.

Desde el 15 al 30 inclusivos del próximo mes de Diciembre, se admitirán en esta oficina las facturas y cupones de la Deuda, vencedores en el semestre actual, en los dias y horas de despacho público, con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, sin que despues puedan ser admitidos en las provincias, así como si no se acompañan á su presentacion los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido cortados, que en el acto se devolverán á los interesados.

Zamora 23 de Noviembre de 1863.  
—José Fernandez Diez.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS,  
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.